



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 0985-2023-P-CSJU/PJ

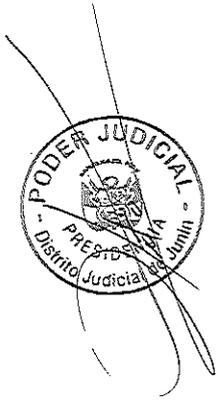
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0985-2023-P-CSJU/PJ

Huancayo, veintisiete de junio del
año dos mil veintitrés.-

Sumilla: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de rotación por unidad familiar, presentado por el servidor **Grover Raúl Antialón Vega**, Secretario Judicial del Juzgado Civil de la Oroya-Yauli (*desempeñándose en la actualidad como secretario judicial del Juzgado de Paz Letrado de la Oroya*) de la Corte Superior de Justicia de Junín, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

VISTOS:

El Formulario Único de Trámites del Poder Judicial, de fecha 3 de marzo del 2023, presentado por el servidor **Grover Raúl Antialón Vega**; Informe Técnico N° 000268-2023-OP-UAF-GAD-CSJU-PJ, de fecha 11 de abril del 2023, emitida por la Coordinación de Recursos Humanos de la Corte Superior de Justicia de Junín; Resolución Administrativa N° 223-2011-CE-PJ, que aprueba la Directiva N° 006-2011-CE-PJ denominada "Reglamento para el Desplazamiento del Personal Contratado Bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 728 en el Poder Judicial"; y,



CONSIDERANDO:

Primero.- El artículo 143° de la Constitución Política del Perú, establece que el Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación y por órganos que ejercen su gobierno y administración.

Segundo.- Los incisos 3 y 4 del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 8° y 9° del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ, establecen que el Presidente de Corte es el representante y director del Distrito Judicial a su cargo, en consecuencia la máxima autoridad, quien dirige su política interna en coordinación con el Consejo Ejecutivo Distrital, dictando las medidas más apropiadas para cautelar la pronta y eficaz administración de justicia a efectos de brindar un servicio de justicia adecuado a los usuarios.



Tercero.- Mediante Formulario Único de Trámites del Poder Judicial de fecha 3 de marzo del 2023, el servidor **Grover Raúl Antialón Vega** (en adelante el **recurrente**), solicita a esta Presidencia de Corte, su desplazamiento en la modalidad de rotación al cargo de Secretario Judicial del Segundo Juzgado de Paz



Letrado de Chilca, sustentando en resumen los siguientes fundamentos: i) *Refiere que desde el 10 de enero del 2014 hasta la fecha viene laborando en la sede judicial de Yauli la Oroya, ii) Que su madre de 73 años se encuentra a su cargo, la misma que refiere tiene diversas enfermedades, iii) Su esposa trabaja actualmente en la comisaria de Chupaca, iv) Sus menores hijas presentan problemas emocionales y de estudios, y al ser evaluadas por la psicóloga, concluye que es por falta paternal, v) La esposa por su labor de policía muchas veces tiene que pernoctar en su trabajo, dejando al cuidado de sus dos menores hijas a su mamá, una persona adulta mayor, vi) Que al ser rotado al juzgado que pretende, estaría cerca de su familia acabándose todos los malestares que se acarrea dentro de su hogar y vii) Finalmente, presenta una resolución administrativa de una solicitud similar, en la cual se otorga el desplazamiento en la modalidad de rotación por unidad familiar, a fin que sea valorado al momento de resolverse su pedido. Asimismo, adjunta como anexos los documentos señalados del numeral 1 al 15 de su FUT del Poder Judicial.*

Cuarto.- Al respecto, mediante Directiva N° 006-2011-CE-PJ, "Reglamento para el Desplazamiento del Personal contratado bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 728 en el Poder Judicial", aprobado por Resolución Administrativa N° 223-2011-CE-PJ del 07 de setiembre de 2011 se establece en el artículo 5° los tipos de Desplazamientos de Personal, los cuales son: a) **Rotación**, b) Designación, c) Destaque, d) Permuta y e) Traslado Definitivo. Asimismo, en su artículo 6° prescribe: "**La rotación consiste en la reubicación del trabajador al interior de una dependencia del Poder Judicial (Consejo Ejecutivo, Corte Suprema de Justicia de la República, Corte Superior de Justicia). Esta acción no debe alterar significativamente el equilibrio laboral ni estructural de la dependencia y debe estar fundada en razones objetivas que deben ser comprobadas**".

Quinto.- Por su parte, el artículo 7° de la mencionada Directiva, señala cuatro (04) clases de rotación, los cuales son: 1) **A solicitud del trabajador**, 2) A solicitud de la dependencia distinta donde realiza sus funciones el trabajador, 3) Por dinámica organizacional y 4) Cuando el trabajador es puesto a disposición.

Sexto.- Del mismo modo, el numeral 1) del artículo 7° de la referida Directiva, establece que la rotación a solicitud del trabajador: "**Es y debe ser siempre voluntaria y debe encontrarse motivada en el interés de mejorar el desempeño laboral del trabajador que se rotará, o en el interés de otorgarle la oportunidad de realizar funciones de mayor afinidad en relación con su perfil profesional o académico, o con sus competencias o interés laborales; motivado en el claro interés de mejorar su propio desempeño laboral y/o en el de realizar funciones de mayor afinidad con su perfil profesional o académico**" (énfasis y subrayado agregado).

Séptimo.- Por otro lado, la quinta disposición complementaria de la mencionada Directiva establece: "Antes de ejecutar un desplazamiento de personal se debe



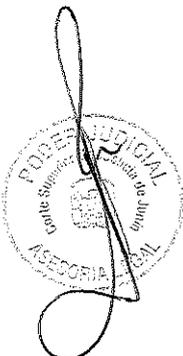
tener en cuenta que el trabajador no se encuentre con Proceso Administrativo Disciplinario aperturado o impedido legal o judicialmente” (resaltado agregado).

Octavo.- En tal contexto, efectuada la revisión de los fundamentos del recurrente, se aprecia que la justificación para solicitar su **ROTACIÓN** del cargo de Secretario Judicial del Juzgado Civil de la Oroya-Yauli (desempeñándose en la actualidad como secretario judicial del Juzgado de Paz Letrado de la Oroya) al cargo de Secretario Judicial del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Chilca, radica en motivos de unidad familiar, para lo cual adjunta como anexos documentos que a su consideración respaldan su pedido.

Noveno.- Sin embargo, mediante Informe Técnico N° 000268-2023-OP-UAF-GAD-CSJ/JU-PJ de fecha 11 de abril del 2023, la Coordinación de la Oficina de Personal, concluye lo siguiente: *“(…) La plaza al cual el referido servidor desea ser trasladado en la plaza vacante N° 073426 en el cargo de secretario judicial del Primer Juzgado de Paz Letrado de Chilca (...) La directiva establece que la solicitud de rotación a solicitud del trabajador, deberá realizarse de manera voluntaria, motivada por el interés del servidor de mejorar el desempeño laboral o en el interés de otorgarle la oportunidad de realizar funciones de mayor afinidad en relación a su perfil profesional, motivado en el claro interés de mejorar su desempeño laboral; sin embargo el servidor no muestra un interés de mejorar su desempeño laboral, más aun teniendo en cuenta que en la plaza que ocupa en la actualidad, es del mismo nivel de secretario al que desea rotar no realizando funciones de mayor afinidad en el nuevo juzgado es mas por un tema familiar (...) El servidor mantiene aperturado ocho (08) procesos administrativos disciplinarios, por lo que no se estaría cumpliendo con la quinta disposición complementaria del reglamento de desplazamientos (...)”* (resaltado agregado).



Décimo.- Del mismo modo, a través del Oficio N° 000304-2023-GAD-CSJ/JU-PJ de fecha 9 de mayo del 2023, la Gerencia de Administración Distrital, informa lo siguiente: *“(…) La Unidad Administrativa y de Finanzas, hace suyo el Informe Técnico N° 268-2023-OP-UAF-GAD-CSJ/JU/PJ, emitido por la Coordinación de Personal y concluye que no es viable la solicitud de desplazamiento en la modalidad de rotación del servidor Antialon Vega Grover Raúl, por cuanto uno de los requisitos establecidas en la Directiva N° 006-2011-CE-PJ “Reglamento para el Desplazamiento del Personal Contratado bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 728”, es que no cuente con Procesos Administrativos Disciplinarios aperturado o impedido legal o judicialmente; extremo que no cumple dicho servidor por cuanto cuenta con (08) procesos administrativos aperturados (...)”*.



Décimo Primero.- En ese orden de ideas, según los informes expedidos por las áreas mencionadas en el considerando noveno y décimo de esta resolución, se tiene que el recurrente no cumple con los requisitos establecidas en el numeral 1) del artículo 7° de la Directiva N° 006-2011-CE-PJ denominada “Reglamento para el Desplazamiento del Personal Contratado Bajo el Régimen Laboral del Decreto



Legislativo N° 728 en el Poder Judicial”, en virtud de que la rotación siempre debe estar motivada en el interés de mejorar el desempeño laboral del trabajador o funciones afines a su perfil profesional, supuesto que en el presente caso no se cumple, por cuanto la solicitud de rotación del recurrente no muestra un interés de mejorar su desempeño laboral, tal es así, que la plaza que ocupa en la actualidad, es del mismo nivel de secretario al que desea rotar, por lo cual no se advierte que vaya a realizar funciones de mayor afinidad en el nuevo juzgado que pretende; consecuentemente, deviene en improcedente su solicitud de rotación por incumplimiento de este requisito establecido.

Décimo Segundo.- No obstante lo anterior, el recurrente motiva su solicitud de desplazamiento en la modalidad de rotación por la causal de unidad familiar, lo cual no es procedente, debido a que dicha figura no está contemplada expresamente en la Directiva N° 006-2011-CE-PJ como una forma o clase de rotación, sino por el contrario esta figura esta más orienta a un traslado definitivo por unidad familiar.

Décimo Tercero.- Al respecto, sobre el traslado definitivo de un servidor por unidad familiar, la Directiva N° 006-2011-CE-PJ señala: “**procede cuando el cónyuge del recurrente y/o hijos menores de edad o discapacitados tienen residencia permanente y por razones justificadas, en el lugar de destino. En este caso la causal no debe ser anterior a la fecha de contratación del recurrente y solo podrá ser solicitado después de transcurrido 3 (tres) años del mismo. Si se prueba que la causal ha sido sobreviniente, puede solicitarse el traslado a 1 (un) año después de ocurrido aquella**”; sin embargo, de los documentos que se anexa al pedido de rotación, se aprecia que una de las menores hijas del recurrente, nacida en la provincia de El Tambo – Huancayo, tiene fecha de nacimiento el 12/10/2010; por tanto, tampoco cumpliría con los criterios indicados en la Directiva respecto del traslado definitivo.

Décimo Cuarto.- Adicionalmente, es importante señalar que la quinta disposición complementaria de la Directiva N° 006-2011-CE-PJ precisa que **antes de ejecutar un desplazamiento de personal se debe tener en cuenta que el trabajador no se encuentre con Proceso Administrativo Disciplinario aperturado**; situación está que menos aún se cumpliría en caso de disponer su rotación al cargo que pretende, dado que a la fecha se advierte que el recurrente cuenta con ocho (08) procesos administrativos disciplinarios en trámite, siendo uno de ellos inclusive que tiene propuesta de sanción; por ello, no deviene en atendible la solicitud de rotación pretendida.

Décimo Quinto.- Finalmente, en atención a las normas que se glosan, los fundamentos y anexos adjuntados a la solicitud del recurrente, no se advierte el cumplimiento de los requisitos y condiciones que establece la Directiva N° 006-2011-CE-PJ denominada “Reglamento para el Desplazamiento del Personal Contratado Bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 728 en el Poder



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº 0985-2023-P-CSJU/PJ

Judicial”; motivos por los cuales debe desestimarse su pretensión de desplazamiento en la modalidad de rotación por la causal de unidad familiar, al no satisfacerse el marco legal antes glosado.

Por lo expuesto; en uso de las facultades conferidas por los incisos primero, tercero y noveno del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de rotación por unidad familiar, presentado por el servidor **Grover Raúl Antialón Vega**, Secretario Judicial del Juzgado Civil de la Oroya-Yauli (*desempeñándose en la actualidad como secretario judicial del Juzgado de Paz Letrado de la Oroya*) de la Corte Superior de Justicia de Junín, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: PONER la presente Resolución en conocimiento del Consejo Ejecutivo Distrital, Gerencia de Administración Distrital, Unidad Administrativa y de Finanzas, Coordinación de Recursos Humanos, Asesoría Legal de la Corte Superior de Justicia de Junín y del interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Cleto Marcial Quispe Parichahua
CLETO MARCIAL QUISPE PARICAHUA
PRESIDENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN